



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 226/2014.

En Madrid, a 30 de enero de 2015.

Visto el recurso interpuesto por D. X, en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 20 de noviembre de 2.014, el Tribunal Administrativo del Deporte, en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el acta arbitral del encuentro correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Tercera División – Grupo n, disputado el día 25 de septiembre de 2014, entre los clubes C., CF y PD R., el apartado de dirigentes y técnicos, bajo el epígrafe de “*otras incidencias*”, literalmente transcrito, se afirma en cuanto interesa a este recurso lo siguiente:

“Una vez finalizado el partido, el Encargado de Material del Club PD R., D. X (...). Esta persona me estaba esperando minutos después en la puerta de mi vestuario (...). En ese mismo momento, con sus manos consiguió agarrarme de mi brazo izquierdo, produciéndome unos arañazos en dicha zona, teniéndome que ser aplicado hielo por parte del Ayudante Sanitario del club local para que la inflamación no fuera a peor. Debido a estas lesiones que me produjo esta persona tuve que asistir al centro de salud más cercano para que evaluara las mismas, pudiendo comprobar el facultativo la veracidad de dichas lesiones, cuando dice que presenta unas lesiones de enrojecimiento en región anterior del tórax y erosiones en el brazo (...).”

Segundo.- Con fecha 24 de octubre de 2014, el Juez de Competición de la RFEF acordó, entre otros:

“Sancionar al Encargado de Material del Club PD R., D. X (...) con SUSPENSIÓN de su cargo DURANTE CINCO MESES y multa accesoria de 112,50 euros, por agresión al árbitro (art. 99.1 y 52 CD)”

Tercero.- El interesado recurrió esta decisión ante el Comité de Apelación de la RFEF, el cual, por acuerdo de 20 de noviembre de 2014, desestimó el recurso, confirmando la resolución del órgano de instancia en su integridad

Cuarto.- El 4 de diciembre de 2014, D. X interpuso recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF citada.

Quinto.- Por este Tribunal Administrativo del Deporte se solicitó de la RFEF el envío del expediente correspondiente al asunto objeto del recurso, así como de su informe sobre el mismo, recibándose en su momento y cumplimentándose a continuación por este Tribunal la preceptiva tramitación del presente procedimiento.

Sexto.- Por último, se ha dado al recurrente la oportunidad de presentar nuevas alegaciones a la vista del expediente, lo que ha hecho mediante escrito de 5 de enero de 2015 que ha tenido entrada en el Tribunal el 28 de enero.

En este escrito da cuenta de que el árbitro autor del Acta ha suscrito un documento para el Juzgado de Instrucción de C. R. en el que expone que el ahora recurrente no le agredió en ningún momento, achacando la redacción equivocada a errores de identificación. Aporta copia del citado documento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- En su recurso, D. X, solicita se anule la resolución recurrida en la parte que confirma la imposición de una sanción de cinco meses de suspensión y multa accesoria de 112,50 euros, por agresión al árbitro. Asimismo, solicita que se proceda a sancionar al árbitro, sobre lo que los órganos disciplinarios federativos se habían pronunciado desestimando la denuncia existente contra el árbitro.

No impugna ante este Tribunal, ni lo hizo ante el Comité de Apelación federativo, la sanción de suspensión por cuatro partidos y multa accesoria de 90 € por insultar y ofender al árbitro, infracción que admite.

Sexto.- El Código Disciplinario de la RFEF dispone en su artículo 27 lo siguiente:

“Artículo 27. Actas arbitrales.

- 1. Las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.*
- 2. Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.*
- 3. En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto.*

4. *De conformidad con el artículo 27 del vigente Código Disciplinario de la RFEF, las actas de los Delegados-Informadores o de los Informadores, se presumirán ciertas en relación con los hechos susceptibles de ser sancionados en ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia”.*

El especial valor probatorio de las Actas arbitrales se deduce no sólo de lo dispuesto en ese Código, sino principalmente de lo dispuesto en los artículos 82 de la Ley 10/1990, del Deporte y 33.2 del Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, conforme a los cuales las actas suscritas por los árbitros constituyen un medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.

Esta afirmación no puede, sin embargo, constituir una presunción *iuris et de iure*, sino que admite prueba en contrario. Así lo afirma el Artículo 27.2 del Código Disciplinario de la RFEF antes transcrito. Por ello, es perfectamente posible que las pruebas aportadas por el recurrente acrediten que concurre un error en el Acta, del tipo que sea o que los hechos descritos ocurrieron de otra manera.

Cualquier medio de prueba es válido para probar qué es lo que ocurrió. El derecho de defensa exige que se admitan las pruebas pertinentes. Pero no sólo se trata de un derecho formal, sino que lo más relevante es su contenido material, esto es, la exigencia de que las pruebas admitidas sean valoradas por el juzgador, sean tenidas en cuenta.

Era doctrina reiterada del Comité Español de Disciplina Deportiva, asumida ahora por este Tribunal, que para destruir la presunción de certeza del acta arbitral es necesario acreditar que los hechos, tal como se contienen en ella, no pudieron ocurrir de esa manera. Pero no puede exigirse una prueba imposible, sino adecuada a la situación y los medios de quien trata de probar algo.

En nuestro caso existían ya originalmente en el expediente federativo dos pruebas relevantes que no parecen haber sido tan siquiera valoradas por los órganos disciplinarios federativos.

Nos referimos, en primer lugar, al Informe de 15 de octubre de 2014, emitido por el Jefe Local de la Comisaría Provincial de C. R. (del Cuerpo Nacional de Policía) en el que se afirma que *“no se observa que se produjeran agresiones físicas”*, añadiendo seguidamente que *“el colegiado no presenta lesión alguna”*.

En segundo lugar, también parece relevante la declaración de 27 de octubre de 2014 firmada por D. Y, ayudante sanitario del C. CF (equipo local), quien al parecer atendió al árbitro según consta en el Acta, en la que afirma que *“el encargado de*

material de la PD R., D. X no entró en el vestuario arbitral tras la finalización del partido”.

Las dos pruebas citadas introducían ya de por sí suficientes elementos de duda como para no poder admitir como indubitado cuanto consta en el Acta. En estos casos parece imprescindible que, si es posible, los hechos descritos en el Acta arbitral sean confirmados por terceras personas, lo que no ocurre en nuestro caso. Y, sin embargo, era posible que se aportaran declaraciones de testigos, como pueden ser los asistentes arbitrales. Pero no se ha hecho así. El esfuerzo probatorio realizado por los órganos disciplinarios federativos ha sido nulo, basando sus decisiones exclusivamente en el Acta arbitral y sin tan siquiera valorar las pruebas aportadas a instancia del interesado, cuando se trataba de pruebas relevantes.

La existencia de esas pruebas contradictorias permitía ya destruir la presunción *iuris tantum* de acierto y veracidad del Acta y considerar que los hechos descritos no aparecían suficientemente probados en la forma en que el árbitro los describe.

Lo expuesto se ha confirmado con carácter ya indubitado a la vista del escrito presentado por el árbitro autor del Acta ante el Juzgado de Instrucción de C. R., en el que expone que el ahora recurrente no le agredió en ningún momento, achacando la redacción equivocada a errores de identificación.

Todo lo anterior debe llevar a la estimación del recurso en este punto, anulando la sanción recurrida.

Séptimo.- En lo que se refiere a la pretensión del recurrente de que se sancione al árbitro, lo cierto es que no existe denuncia previa formulada por el recurrente, sino que la misma fue formulada por el PD R..

En cualquier caso, los hechos en que la denuncia se basaba no han sido acreditados en absoluto.

Octavo.- Por último, solicita el recurrente por medio de Otrosí que se suspenda el procedimiento hasta que se resuelva un pretendido proceso penal. Sin embargo, no se acredita que exista actuación judicial alguna, sino que tan sólo se ha aportado una denuncia formulada por el recurrente ante la Policía Nacional el 6 de noviembre de 2014. Más aun, en su último escrito de alegaciones tampoco identifica diligencia de instrucción penal alguna y ni tan siquiera el escrito del árbitro-aun dirigido al Juzgado de Instrucción o Autoridad Administrativa- se refiere a este tipo de diligencias. No procede en consecuencia atender a su solicitud que, en cualquier caso, deviene inútil al estimarse parcialmente el recurso.



Por todo lo expuesto, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. X, en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 20 de noviembre de 2014, confirmatoria de la del Juez de Competición de la RFEF, de 24 de octubre de 2014, por la que se le impone la sanción de suspensión de su cargo durante cinco meses y multa accesoria de 112,50 euros, por agresión al árbitro (art. 99.1 y 52 CD), que se anula, desestimándose el resto de pretensiones ejercitadas.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO